

**C.C DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
Presentes.-**

El suscrito Diputado del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, **Francisco Javier Rodríguez García**, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 37, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los artículos 22, fracción I; 83, fracción I, y 84, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de **Decreto para reformar los párrafos primero y segundo; y se deroga el tercer y cuarto párrafo del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima**; en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS:

PRIMERO.- La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, carta magna sobre la cual debemos regirnos, tomó un nuevo rumbo al ampliar las garantías individuales entendiéndose en un sentido mucho más amplio y por tanto estricto al incorporar los Derechos Humanos como principio rector de la misma. Así mismo, también nos deja entredicho a nosotros los diputados, quienes en nuestra calidad de autoridades correspondientes en el quehacer legislativo, nos obligamos a tener la observancia de brindarles a los ciudadanos a quienes representamos, una certidumbre real que no vaya en detrimento ni menoscabo a sus derechos y libertades como personas.

Lo anterior lo podemos encontrar plasmado en el artículo primero de nuestra Carta Magna el cual a continuación se transcribe para su apreciación;

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

No obstante, la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en su oportunidad tuvo la necesidad de adecuarse al marco normativo constitucional, incluyendo por tanto, la incorporación de los Derechos Humanos, quedando casi en los mismos términos que la Constitución Federal la cual a fin de tener un panorama más amplio se transcribirá en su totalidad el artículo primero;

Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

En virtud a lo anteriormente expuesto, derivado del artículo primero constitucional tanto local como federal, así mismo en relación con el artículo cuarto de la Constitución Federal, establecen que los DERECHOS HUMANOS, DE IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER ANTE LA LEY, lo cual nos remite al principio PRO HOMINE, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

SEGUNDO.- En día 08 de Marzo del año 2013, atendiendo al principio de progresividad que encabeza por medio de su línea política partidaria, el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, aprobó por unanimidad ante dicho cabildo la propuesta para pedir la ampliación del concepto de matrimonio, con el fin de que se extendiera hacia las relaciones conformadas por parejas del mismo sexo, con la finalidad de que puedan brindarles certeza y seguridad jurídica respecto a los derechos y obligaciones que obtendrían en caso de acceder a dicha institución jurídica denominada matrimonio y se aplicara correctamente la ley con la ley que Previene, Combate, y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima vigente, confiando que la ley misma, protegería en lugar de menoscabar a los grupos vulnerables que se verían beneficiados con dicha propuesta de reforma de ley.

TERCERO.-En el mes de Marzo del 2013 a propuesta del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, por conducto de su presidenta Indira Vizcaíno Silva, de conformidad a las facultades que le confiere la constitución política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en representación del Cabildo, hace llegar a éste H. Congreso del Estado, la propuesta de reforma antes descrita en el punto anterior, relativo a la modificación del artículo 147 de la Constitución Política para el Estado de Colima, así como los artículos 102, 148, 168, 172, 173, 177, 216, 217, 218, y 383 del Código Civil para el Estado de Colima, la cual no obtuvo el seguimiento adecuado por no ser propuesta por el grupo parlamentario del régimen al poder en turno, pese a estar debidamente

fundamentada y respaldada tanto por los grupos sociales convergentes en Colima, así como los principios fundamentales de protección a los Derechos Humanos inherentes a las personas.

CUARTO.-No obstante, de que dicha propuesta no fue consensada y aprobada por el pleno del H. Congreso del Estado de Colima, ésta resulta rechazada con fines políticos por el grupo mayoritario conformado por el PRI-PANAL-VERDE-PAN. Dada la presión social y mediática que se brindó con éste tema, es que resultó un proyecto que pretendía dar una salida a dicha propuesta de ley que a su vez, fungiera con elementos necesarios y suficientes para disfrazar y encubrir el concepto de matrimonio entre los grupos políticos, sociales y religiosos de oposición, siendo a su vez manejado para el resto de la población como algo positivo, la cual se vería beneficiada con el acceso jurídico a una institución que daba certeza y legalidad de dicha unión provocando que ésta sea reconocida legalmente respecto a terceros y los derechos accesorios que de la misma se derivan tales como; adopción, alimentos, sociedad conyugal, testamentarios, de filiación y de seguridad social, etcétera.

QUINTO.-Mediante Decreto número 142 publicado en fecha 03 de Agosto del 2013 el Periódico Oficial del Estado de Colima, se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual previo a la reforma establecía que ***“el matrimonio era la unión de un hombre y de una mujer”*** resultando evidentemente y por tanto discriminatoria en cuanto atiende a una razón de diferenciación sexo-genérica entre los contrayentes como uno de los requisitos básicos para el acceso al mismo. Decreto por el cual, se crearía tanto un concepto nuevo que adoptase con facilidad la incorporación del matrimonio, así como de la figura jurídica totalmente nueva y diferenciada de la antes primera, cambiando en si las relaciones maritales, ampliando el concepto con las denominadas ***“relaciones conyugales”***, no obstante que tuviera los mismos alcances, derechos y obligaciones para las partes respecto a la primera figura (matrimonio) ya preestablecida quedando de la siguiente manera en evidente estado de diferenciación, notoriamente discriminatoria y por tanto violatoria de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Local como en la Constitución Política

Federal de los Estados Unidos Mexicanos. La cual a continuación se transcribe para su referencia;

Artículo 147.- *Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.*

En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

I.- Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

II.- Enlace Conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.

A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.

SEXTO.- Pese a las múltiples gestiones y observaciones que el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática representado por los CC. Diputados, Rafael Mendoza Godínez y Francisco Javier Rodríguez García, se aprobó como ya lo mencionamos el decreto que referido en el punto anterior, manifestándonos en contra por ser violatorio a los derechos humanos de los grupos vulnerados de la comunidad LGBTTTI.

Sin embargo en fecha 08 de julio del año 2014, la Sala Primera de la SCJN, emite una tesis aislada, que si bien por el hecho de ser tesis no tiene una observancia general y por tanto vinculante, toca cuestiones fundamentales que en su oportunidad, se plantearon ante éste órgano legislativo del por qué con la creación de los enlaces conyugales, eran notoriamente violatorios a las garantías de igualdad y sobre todo el derecho a la dignidad de las personas entabladas en la figura de enlace conyugal, siendo así que la corte nos dio la razón histórica, jurídica, y progresista respecto a la conformación del matrimonio por personas del mismo sexo.

Para ello se transcribe a la letra, la tesis aislada emitida por la sala primera de la SCJN;

Época: Décima Época **Registro:** 2006875 **Instancia:** Primera Sala **Tipo de Tesis:** Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación **Libro** 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional **Tesis:** 1a. CCLX/2014 (10a.) **Página:** 151

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. **En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos** y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. **Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios** porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". **La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.**

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por ello que el hecho de crear una figura, alterna al matrimonio en lugar de ampliar dicho concepto de tal institución para que abarcara a las relaciones comprendidas

exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

PRIMER SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOVENO.-Sin embargo, ante la negativa del poder legislativo por lograr una armonización de los preceptos normativos antes mencionados, a fin de adecuarlas con la realidad histórica de los tiempos modernos, y ante la omisión de la fracción postulante por la creación de la figura discriminatoria del matrimonio denominada “**enlace conyugal**”, y de querer resarcir el daño producido por la diferenciación hacia el grupo poblacional LGBTTTI a fin de que se les reconozca sus derechos sin distinción alguna atendiendo y respetando en todo momento el principio PRO PERSONAE o también conocido como PRO HOMINE hacia el grupo evidentemente vulnerado y lacerado conformado por las relaciones entre parejas del mismo sexo.

En tal virtud, con fundamento en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentamos a la consideración del Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para reformar los párrafos primero y segundo, y deroga los párrafos terceros y cuarto artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en los términos siguientes:

Decreto Núm. _____

Que reforma los párrafos primero y segundo, y deroga los párrafos terceros y cuarto del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma los párrafos primero y segundo; y se derogan los párrafos tercero y cuarto todos del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 147.- *El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida *marital**

La ley reglamentará lo conducente a los matrimonios.

Se deroga

Se deroga

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circula y observe.

Atentamente.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Colima, Col., 10 de JULIO de 2015.

FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA

DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO